

de la profesión, queden excluidos de ese régimen de colegiación. Esto en el caso de la Medicina, supondría la posibilidad de que los profesionales no esesos de someterse al Código Deontológico Colegial, pretextasen prestar servicios a la Administración en exclusiva, para no inscribirse en el Colegio y desarrollar sin embargo una forma de ejercicio libre incontrolado y propenso a trayectorias picarescas que hoy día la propia Administración y los Colegios tratan de evitar.

Es por esto que, también parece un contrasentido el que se refuercen las funciones de los Colegios Profesionales para una mayor salvaguarda de los intereses generales de los ciudadanos, cuando, en otra parte, se admite una desvinculación entre los profesionales y los Colegios Profesionales.

También es improcedente el que, como establece el art. 7, 1, la Administración tenga la facultad de exigir las normas deontológicas a los profesionales adscritos a las mismas, al ser esa una función propia de la Organización Colegial lo que también determina la improcedencia de la excepción al principio de colegiación. Son los Colegios y los Consejos, a través de sus Comisiones Deontológicas, los que deberán aplicar y exigir las normas edontológicas, nunca esa aplicación corresponderá a la Administración.

4) También es improcedente la excepción a ese principio de colegiación obligatoria si tenemos en cuenta que la fijación de las bases o principios por el Estado se refiere a las funciones administrativas. La jurisprudencia constitucional es clara en este aspecto, al decir «en los limitados aspectos en que realicen funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases...» (Sentencia 5 agosto 1983).

Es obvio que la colegiación es una función estrictamente corporativa, supone una relación entre profesional y Colegio que no trasciende al ámbito público, por lo tanto, el Estado no puede ordenar con la amplitud que lo hace al tratarse de funciones administrativas, lo que supone en este caso, un nuevo exceso del Estado al fijar las bases.

Y como quiera que el art. 7.1 sólo dice que «no será requisito necesario», las Comunidades Autónomas, en cualquier caso (y así lo ha hecho Cataluña) podrán ordenar la obligatoriedad de la colegiación, al ser una función no administrativa.

5) En definitiva, la colegiación obligatoria para aquellos profesionales que ejercen la profesión viene implícitamente consagrada en la Constitución. Los Colegios se regulan en un apartado concreto. No se les identifica con otras asociaciones o sindicatos, sino que se les atribuye su propia esencia o naturaleza. Su consagración constitucional en artículo distinto y separado al de otras asociaciones hacen de los Colegios profesionales su rasgo o característica propia, que los diferencia de otras asociaciones para la defensa de los intereses particulares —sindicatos—, y esa característica no es otra que la colegiación obligatoria para el que ejerza la profesión.

V: REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS

1.—Régimne de recursos

Como se señaló en apartado precedente, uno de los aspectos que ineludiblemente debe respetar la Ley de Colegios Profesionales es el régimen